



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 865

Jueves 9 de Octubre de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida hermana la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y á su esposo D. Antonio Maria Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, vengo en disponer, que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha hermana en su próximo parto, goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á 1.º de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el parto de la Serentísima Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina nuestra Señora que las ceremonias que tengan lugar con este motivo se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta hermana, se ha servido mandar que, con arreglo al programa aprobado y publicado con igual motivo en la Gaceta del jueves 24 de julio del año pasado de 1851, se proceda inmediatamente, por los respectivos Ministerios

y por la Mayordomía mayor de Palacio, á proponer á S. M., por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, las personas que, residiendo en Sevilla, puedan representar las corporaciones del Estado á quienes corresponde asistir al acto de la presentación y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en la persona que por su rango haga sus veces, en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentación y del bautismo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, por la Mayordomía mayor de Palacio, se designen las personas que hayan de componer la servidumbre de S. A. en lugar de las que se trasladaron de Madrid á Sevilla con igual objeto en ocasiones semejantes, y que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. veria con particular satisfaccion que algunos de sus individuos se presentasen en Sevilla para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte pudiera perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representación de todos los que le componen, asista á los actos ya indicados.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 del mes próximo pasado se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gober-

nacion en 26 del actual lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:—No habiéndose presentado en las islas Baleares, segun manifiesta el capitán general de aquel distrito en su comunicacion de 14 del actual, el coronel graduado, primer comandante de infantería en situacion de reemplazo D. Juan Moreno y Manso á quien por Real orden de 4 de julio próximo pasado se mandó salir inmediatamente para el punto espresado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que el citado gefe sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1856; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los directores é inspectores generales de las armas y capitanes generales de distrito, asi como al señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que se espresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1856.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que surta los fines que espresa.

Madrid 8 de octubre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra participa al de la Gobernacion con fecha 25 de setiembre último, que D. Gregorio Suso y Malo, segundo comandante que fué del regimiento infantería de Zamora, núm. 8, ha sido dado de baja definitiva en el ejército por haberse presentado á la junta revolucionaria de Zaragoza. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de todas las autoridades civiles de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1856.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Cuya Real orden he dispuesto se publique en este periódico oficial para que surta los efectos indicados en la misma.

Madrid 8 de octubre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

En la tarde del 3 del actual se extraviaron en San Martín de la Vega dos caballerías de las señas que á continuacion se espresan. En su consecuencia, encargo á todos los dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero, avisándolo sin pérdida de tiempo al alcalde de la mencionada poblacion.

Madrid 6 de octubre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

#### *Señas de las mulas perdidas.*

La una burrera, tres años de edad, alzada sobre seis cuartas, pelo castaño oscuro, con rozaduras del atarre á los lados del rabo y en la cruz, reciensangrada de la tabla del pescuezo del lado derecho, con motas blancas dentro de las orejas, y las puntas de estas metinadas hacia dentro, y una rozadura en la tripa. La otra parda, pelo de rata, picona de los dientes, mas pequeña que la anterior, cerrada.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REAL ORDEN.

Habiéndose dignado S. M. crear por Real decreto de 17 de mayo último, la Real orden de beneficencia, con el objeto de recompensar los distinguidos servicios prestados durante la invasion del cólera-morbo; y existiendo en este Ministerio varias propuestas de otras dependencias para que se premiasen los mismos servicios, dispuso S. M. con fecha 4 de julio último, á fin de que tuviese su debida aplicacion la espresada orden de beneficencia que se devolviesen al ministerio de la Gobernacion las indicadas propuestas.

Lo que de Real orden se publica en la Gaceta para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que no se dará curso en este Ministerio á ninguna instancia en que se solicite recompensa por servicios prestados con motivo del cólera-morbo.

Palacio 7 de octubre de 1856.—El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 31 de julio del año próximo pasado, á la impresion y publicacion de los aranceles que habrán de regir en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de enero de 1857, comprendiéndose en ellos todas las disposiciones generales dictadas durante el actual; y con el fin de que entre varias de las partidas declaradas libres de derechos por decreto de 12 de mayo de 1853, y otras de indole muy análoga que satisfacen cuotas mas ó menos crecidas, exista la debida regularidad y armo-

nia en beneficio del comercio legal, de la industria del país y de los ingresos del Tesoro; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de esa Junta consultiva, se ha dignado mandar que en la nueva edicion de los referidos aranceles se comprendan las siguientes partidas modificadas como á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> Las cajas con cilindros de música desde cinco á doce pulgadas y de mayores dimensiones, comprendidas en las partidas 246 y 247, adeudarán por unidad 21 rs. 20 céntimos en bandera nacional y 30 rs. 60 céntimos en bandera extranjera ó por tierra; cuotas que son el cuádruplo de las señaladas en la 245 á las citadas cajas hasta cinco pulgadas exclusive.

2.<sup>a</sup> Las partidas 266 y 267 quedarán reducidas á una sola que comprenderá las canillas de caña, carton, hueso y madera para tejedores con el módico derecho consignado en la partida 267, ó sea un real por libra en bandera nacional y un real 20 céntimos en extranjera ó por tierra.

3.<sup>a</sup> Que el cañamazo de entorchado de seda en blanco de la partida 272 y el empozado á bordar de la 273, adeuden el doble derecho del señalado respectivamente al de algodón de las 270 y 271, ó sea el primero 12 rs. 70 céntimos por libra en bandera nacional y 15 rs. 30 céntimos en extranjera ó por tierra; y el segundo 21 rs. 20 céntimos y 25 rs. 40 céntimos, segun su caso.

4.<sup>a</sup> Las criadillas de tierra ó trufas de la partida 397 se comprenderán en la 679, que se refiere á la hortaliza seca, segun la cual deben adeudar el derecho de 1 real 60 céntimos por arroba en bandera nacional y 1 real 90 céntimos en extranjera ó por tierra.

5.<sup>a</sup> Los diamantes con mango para cortar cristales de la partida 444, como herramietas finas, se referirán á la 625, que comprende esta última clase para satisfacer el derecho de 1 real 25 céntimos por libra en bandera nacional y 1 real 55 céntimos en extranjera ó por tierra.

6.<sup>a</sup> Las espadas, espadines, machetes y sables con puños finos ú ordinarios de las partidas 480 y 481, adeudarán el derecho de 15 rs. por pieza en bandera nacional y 20 rs. en extranjera ó por tierra refundiéndose ambas partidas en una sola.

7.<sup>a</sup> Se restablece el derecho de 15 rs. 90 céntimos en bandera nacional y 19 rs. 10 céntimos en extranjera ó por tierra, señalado en el arancel de 1852 para los espejos con dos lunas redondas, hasta nueve pulgadas, de que trata la partida 488.

8.<sup>a</sup> Las esponjas así ordinarias como finas de las partidas 493 y 494, adeudarán el derecho único de 1 real 60 céntimos en bandera nacional y 1 real 90 céntimos en extranjera ó por tierra, comprendiéndose en una sola partida las esponjas de cualquiera clase.

9.<sup>a</sup> Los estuches, bolsas y carteras desde 10 pulgadas de la partida 514, adeudarán doble derecho del de los hasta 10 pulgadas exclusive, ó sea 25 reales cada

uno en bandera nacional y 30 rs. en extranjera ó por tierra.

10. Los estuches llamados semanarios con siete hojas de navaja y un cabo de la partida 521, adeudarán el derecho de 8 rs. en bandera nacional y 9 reales 50 céntimos en extranjera ó por tierra, que es el que adeudaban por el arancel de 1852.

11. Los flemes para sangrar caballerías de la partida 533 como instrumentos de cirugía, se comprenderán en la partida 687 que se refiere á los que no se hallan tarifados para el derecho de 15 y 18 por 100 sobre avalúo por unidad, segun bandera.

12. Los látigos de las partidas 756 y 757, se comprenderán en una sola partida, á la que se le fija el derecho de 7 rs. 65 céntimos en bandera nacional y 9 rs. en extranjera ó por tierra, que es el señalado ahora para los de las clases comunes.

13. Las partidas 768 y 769, que tratan de las letras de estaño, plomo y zinc, se refunden en una sola con el derecho de 25 rs. 45 céntimos en bandera nacional y 30 rs. 50 céntimos en extranjera ó por tierra, que es el designado actualmente para las primeras.

14. Las partidas 863 y 864, que se refieren á las medidas de cuero para agrimensores, se refunden en una sola con el derecho de 8 rs. por unidad en bandera nacional y 9 rs. 50 céntimos en extranjera ó por tierra, cualquiera que sea su tiro, y que es el fijado ahora para las hasta 102 pies.

15. Los microscopios de un lente de la partida 868 del Arancel, como instrumentos de ciencias y artes, adeudarán por la 686, que es la que á ellos corresponde, cuando tienen dos ó mas lentes, con el derecho de 10 y 12 por 100 sobre avalúo por unidad, segun bandera.

16. Los piñones sin cáscara, de la partida 1,080, se referirán á la 549, que trata de las frutas secas de cualquiera clase, para satisfacer el derecho de 4 reales 75 céntimos por arroba en bandera nacional y 5 rs. 70 céntimos en extranjera ó por tierra.

17. Las pizarras pulimentadas de las partidas 1,096 y 1,097, adeudarán por único derecho el designado ahora para las de menor tamaño, ó sea 80 céntimos de real por unidad en bandera nacional y 95 céntimos en extranjera ó por tierra, quedando ambas partidas refundidas en una sola.

18. Los puños para bastones, paraguas y sombrillas de las partidas 1,130 y 1,131, adeudarán todos el derecho de 4 rs. 25 céntimos por docena en bandera nacional y 5 rs. 10 céntimos en extranjera ó por tierra que es el designado ahora para los de clases comunes, refundiéndose en una dichas dos partidas.

Y 19. La partida 1,263, que comprende la tela de algodón y goma elástica para cardas, se referirá á la partida 530, que trata de los fieltros de lana, para satisfacer cada libra el derecho de 30 por 100 en bandera na-

cional y 36 por 100 en extranjera ó por tierra, por ser artículo análogo al tejido de lana y algodón destinado tambien para cardas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1856.—Salaverría.—Sr. Vicepresidente de la junta consultiva de aranceles.

**Providencias judiciales.**

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia en esta capital y su distrito de Maravillas, refrendada por el escribano del número de la misma D. Nicolás de Ortiz, se ha señalado para junta general de acreedores á los bienes de D. Zenon Calveto, el 18 del corriente á las once de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, para deliberar sobre la quita y espera solicitada por el deudor, prevenidos los acreedores que concurren con sus respectivos títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos y les parará perjuicio.

D. Domingo Bande, escribano por S. M. del número de esta corte.

Doy fe: Que en el juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y mi escribanía, se ha sustanciado expediente promovido en catorce de febrero del corriente año, á instancia de Doña Froilana Gomez Fernandez, de estado viuda, natural de Zarzuela del Monte, provincia de Segovia, sobre que se la declare heredera de su hermano D. Pedro, natural del mismo pueblo, á quien se supone difunto por haberse ausentado de esta capital en el año de mil ochocientos cuarenta y dos é ignorarse su paradero; en cuyo expediente despues de recibida la correspondiente informacion justificativa de aquellos hechos, y citado y emplazado por los periódicos oficiales á los que se considerasen con derecho á los bienes del Pedro Gomez Fernandez, y no haberse presentado reclamacion alguna, se dictó el auto siguiente.

**Auto en vista.**—En la villa de Madrid á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, el Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, habiendo visto este expediente promovido á instancia de Doña Froilana Gomez Fernandez, sobre que se la declare heredera de su hermano D. Pedro, los documentos presentados por la misma, la informacion de testigos recibida á instancia, las citaciones y emplazamientos hechos por los periódicos de esta capital, dijo S. S.: Que debia declarar y declara á la Doña Froilana Gomez Fernandez, única heredera de su citado hermano D. Pedro, ausente

y de ignorado paradero, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga; póngasela en posesion de los bienes que constituyen la herencia, y publíquese esta declaracion en la Gaceta, Diario de avisos y Boletín oficial de la provincia, requiriéndose á D. Bartolomé Ramon Gomez, curador *ad. bona* que fué del indicado D. Pedro Gomez, para que haga entrega á la Doña Froilana de cuantos bienes y efectos existan en su poder pertenecientes al citado D. Pedro. Y para que lo pueda acreditar donde convenga, espídansela los testimonios que pidiere. Y por este su auto en vista así lo mandó y firma S. S. por ante mí el infrascrito escribano del número, de que doy fé.—Vicente Sebastian Garcia.—Domingo Bande.

Lo relacionado está conforme y el auto preinserto corresponde con su original existente en el expediente de su razon á que me refiero. Y para que conste y se publique en el Boletín oficial de esta provincia, segun está mandado, libro el presente que signo y firmo en Madrid á tres de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Domingo Bande.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**Administracion patrimonial del Real heredamiento de Aranjuez.**

Se arriendan en pública subasta por tiempo de dos años, los derechos de paso por la Barca de Requena, propia de S. M., situada sobre el rio Tajo; habiéndose señalado los dias 11 y 15 del presente mes á las doce de su mañana para los remates que tendrán lugar en las oficinas de esta administracion patrimonial, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Aranjuez 7 de octubre de 1856.—Mateo Valera.

Todos los hacendados forasteros en la jurisdiccion de la villa de Carabaña, presentarán en el término de doce dias contados desde la insercion del presente anuncio, en la secretaria de la misma, las relaciones de la alteracion que haya tenido su riqueza, para rectificar el padron y por él la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo; en inteligencia que el que no lo hiciere, le parará el perjuicio que haya lugar.

**ADVERTENCIA.**

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer el pago de la suscripcion de este periódico por el presente año. Igualmente lo efectuarán en un corto plazo los poquitos que se hallan en descubierta por cantidades atrasadas; en el concepto que este es el último aviso que se hace respecto á estos.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 64	á 80	rs. vn.
Cebada.....	de 41 1/2	á 45	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 41	rs. vn.

Madrid 8 de octubre de 1856.